



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



REG: 91737-3

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 121 -2022-MDI-GDUyR/C

05 MAYO 2022

VISTOS: El expediente administrativo signado con número de registro N° 90848-0 de fecha 1 de abril de 2022 mediante la cual la administrada Gissela Marlith Azaña Vidal, presenta oposición a todo trámite administrativo y nulidad de actos administrativos, y el expediente administrativo N° 91737-1 del 11 de abril de 2022, presentado por Pedro Julca Rashta y Santosa Lusmila Bailón López sobre descargo de oposición al Informe Administrativo N°0033-MDDI-GDDUR-SGHUyC/AL/WHVG del 4 de abril de 2022 y el informe administrativo N°040-2022-MDI-GDUyR/RPT del 27 de abril de 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley N° 30305 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; reconoce las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados, acceder al expediente administrativo, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer pruebas y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afectan;

Que el artículo IV del Texto Único Ordenado de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: 1) *el procedimiento administrativo se fundamenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al expediente; a respetar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos*



29 SEP 2022

MUNOZ GARAY
SECRETARIO

Jr. Pablo Patrón N° 257 - Telefax: (043) 422048
Jr. Guzmán Barrón N° 719 - Telef.: (043) 428814



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



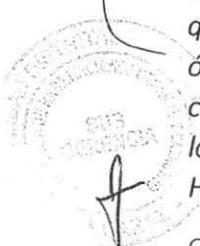
complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y en pugnar las decisiones que los afecten;

Que, el Artículo 1° Inciso 1.1 del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones en las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos d los administrados dentro de una situación correcta";

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución a las leyes o las normas reglamentarias. 2. el defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a qué se refiere el artículo 14. (...)". Sin embargo, el artículo 213° en los numerales 213.3 establece "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10" y el numeral 213.4. señala "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."

Que, de igual manera el artículo 75° de la norma citada prescribe: Conflicto con la función jurisdiccional. 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa quiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Reciba la comunicación y solo si estima que existe escrito identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición Hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. (...).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JU establece en el Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido (...).Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural
29 SEP 2022
JOSÉ GARCÍA GARAY
SECRETARIO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y
RURAL



pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...)

Que a través del expediente administrativo con número de Registro N° 90848-8 del 01 de abril de 2022, la administrada Doña Gissela Marlith Azaña Vidal presenta, presenta oposición a todo trámite administrativo y nulidad de actos administrativos como son expedidos de coordenadas UTM, visación de planos, memoria descriptiva, constancia de posesión y otros, y las dirige contra las personas de Lucio César Rivera Robles, Santosa María Quito de Rivera, Pedro Julca Rashta y Santosa Luzmila Baillon López, de igual manera la indicada opositora solicita que se declara la nulidad de la constancia de posesión N° 037-2015 de fecha 17.AGO.215 y la constancia de posesión N° 107-2016 de fecha 05.OCT.2016;

Qué, las constancias o certificados de posición constituyen actos administrativos cuyos efectos jurídicos están delimitados a su contenido y objeto, de la misma forma su cuestionamiento se efectúa a través de los recursos impugnativos regulados en la norma. En cuanto a la solicitud de nulidad de las constancias de posesión se debe tener en cuenta que el TUO de la Ley N°27444, establece los plazos prescriptorios para la declaración de nulidad de oficio conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, así incluso habilita que el cuestionamiento de los actos administrativos a través del órgano jurisdiccional cuando los plazos otorgados a la autoridad administrativa hayan precluido. Las constancias a las que hace referencia la administrada han sido emitidas a favor de Lucio César Rivera Robles Santos a María quito de Rivera Pedro Julca Rasta y Santosa Luzmila Bailón López , siendo la constancias de Posesión N° 0 37-2015 de fecha 17 de agosto del 2015 y la Constancia de posesión N° 07-2016 de fecha 5 de octubre del 2016, de los cuales han transcurrido más de 5 años, por lo cual, en dicho extremo la facultad de declarar la nulidad de oficio de las constancias de posesión habían prescrito.

La administrada para fundamentar su petición invocan el derecho de propiedad conforme están estipuladas en la artículo 923º del Código Civil y adjunta documentos notariales y la partida registral inscrita N° 02188666, de acuerdo al título presentado de fecha 09 de junio de 2019, y solicita a la Municipalidad la oposición a todo trámite administrativo así como nulidad de actos administrativos expedidos sobre coordenadas UTM, visación de planos, memoria descriptiva, constancia de posesión y otros, y las dirige contra las personas de Lucio César Rivera Robles, Santosa María Quito de Rivera, Pedro Julca Rashta y Santosa Luzmila Baillon López,

Que, de acuerdo a lo señalado en la Carta N° 237-2022-MDI-GDUR-SGHUUyC/SG del 05ABR.2022, con la cual se corre traslado del pedido de oposición a las personas de: Lucio Cesar Rivera Robles, Santosa María Quito de Rivera, Pedro Julca Rashta y Santosa Luzmila Bailón López, para que de acuerdo a su derecho de defensa puedan plantear los argumentos



29 SEP 2022
F. GILGOS GARAY
SECRETARIO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



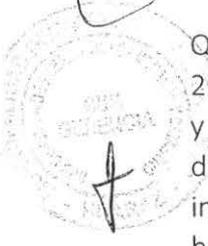
que consideran necesarios a sus intereses del predio que ocupan, otorgándoles el plazo perentorio para los fines de la ley.

Que, posteriormente, con el expediente administrativo signado con registro N° 91737-0 del 11ABR.2022, los administrados Pedro Julca Rashta y Santos Luzmila Bailón López, ejerciendo su derecho solicitan que se declare infundada la solicitud de oposición, argumentando que están en posesión del predio y son propietarios del mismo de acuerdo a la partida N° 02188666, así como dicen tener la Constancia de Posesión y planos visados por la autoridad municipal, y que a la fecha han transcurrido tres años desde su expedición, por lo que no operaría la nulidad de sus documentos obtenidos, pero de la revisión de autos, no adjuntando ningún documento a los fundamentos facticos que justifique su descargo a la oposición formulada;

Que, dentro de los argumentos expuestos por los administrados Pedro Julca Rashta y Santos Luzmila Bailón López, manifiestan que vienen afrontando un proceso judicial contra la persona de Gissela Marlith Azaña Vidal, identificado con el expediente judicial N° 223-2021, ante Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Huaraz sobre Desalojo, y de la verificación en la búsqueda expedientes judiciales de la Corte Superior de Ancash, se advierte que, en efecto, mediante la Resolución 3 de fecha 19.ABR.2021 se ha admitido a trámite la demanda interpuesta por Gissela Marlith Azaña Vidal contra SANTOSA LUZMILA BAILÓN LÓPEZ, PEDRO JULCA RASHTA, JULIO CÉSAR RIVERA ROBLES Y SANTOSA MARÍA QUITO DE RIVERA sobre desalojo por ocupación precaria;

Que, en el procedimiento administrativo se identifica a los mismos sujetos, de la misma forma se tiene que existe controversia sobre el predio materia de la oposición planteada, la cual coincide con los sujetos procesales de la demanda de desalojo, en consecuencia se identifica, que se trata de las mismas personas y el mismo objeto; quienes actúan como demandante doña Gissela Marlith Azaña Vidal, y los demandados son las personas de Lucio Cesar Rivera Robles, Santosa María Quito de Rivera, Pedro Julca Rashta y Santosa Luzmila Bailón López, respectivamente;

Que, los presupuestos jurídicos que están señalados en el Artículo 75° del TUO de la ley N° 27444, se advierte que en el presente caso, existe estricta identidad de sujetos, los hechos y fundamentos son los mismos, toda vez que, se trata del mismo predio, es decir existe disputa legal y litigio entre las mismas partes para tener ciertos de propiedad sobre un mismo inmueble; situación que conlleva a que la autoridad administrativa determine su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelve el litigio. De la misma forma de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, por lo que estando a los procedimientos en tramite debe proceder a la inhibición por parte de la autoridad administrativa.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural
29 SEP 2022
JULIO GARAY
SECRETARIO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



Que, estando a los informes administrativos que corren en autos y en el marco de las atribuciones conferidas con la Resolución de Alcaldía N° 045-2022-MDI, del 22 de febrero de 2022;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DISPONER LA INHIBICIÓN todo trámite administrativo que puedan iniciar o continuar los administrados respecto a la oposición presentada por GISELA MARLITH AZAÑA VIDAL a través del expediente administrativo N° 90848-0 del 01.ABR.202, SUSPENDER el presente trámite administrativo hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio sobre desalojo con expediente judicial N° 223-2021, ventilado ante el Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Huaraz, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo Segundo. – SUSPENDER todo trámite administrativo que puedan iniciar o continuar los administrados GISELA MARLITH AZAÑA VIDAL, SANTOSA LUZMILA BAILON LOPEZ, PEDRO JULCA RASHTA, LUCIO CESAR RIVERA ROBES Y SANTOSA MARIA QUITO DE RIVERA, respecto del predio que se ubica en la Av. Centenario S/N, Sector Cancariaco, Independencia, Huaraz.

Artículo Tercero. – Notificar a las partes involucradas en sus domicilios señalados en autos para sus conocimientos y fines de ley.

Artículo Cuarto. – Notificar a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, para que se encargará de la publicación de la presente resolución la página institucional para conocimiento general y a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro para su cumplimiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ
EMMANUEL PEDRO ARMEJO BERNEDO
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP: 110399

29 SEP 2022
GABRIEL GARAY
SECRETARIO